



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	133-0197-2018
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	06/07/2018
Hora:	16:20:07.67
Folios:	2

AUTO N°.

POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN UNOS REQUERIMIENTOS

EL DIRECTOR (E) DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y los Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, a través de la Queja con radicado interno No. SCQ-133-0659 del 15 de junio del año 2018, tuvo conocimiento la Corporación por parte del señor Fredy Alonso Londoño Patiño identificado con la cedula de ciudadanía No.10.084.848; de las presuntas afectaciones que se venían causando en la vereda El Erizo del municipio de Abejorral, debido a la realización de aprovechamiento forestal sin la autorización por parte de la Corporación.

Que se procedió a realizar visita de verificación el día 27 del mes de junio del año 2018, en la que se elaboró el informe técnico No. 133-0220 del 28 de junio del año 2018, dentro del cual se formularon unas observaciones las cuales son parte integral de la presente actuación administrativa y, en donde se concluyó lo siguiente:

"4. Conclusiones:

- No se evidencia afectación ambiental.

5. Recomendaciones: Descripción

Requerir al señor Francisco Arango Arango para:

- Que se abstenga de realizar talas sin el debido permiso de la autoridad ambiental.
- Para que en un plazo de 4 meses realice la siembra de 60 árboles de especie nativa forestales de la región, (siete cueros, chagualo, uvito de monte, trompeto), la altura de las plántulas debe ser de 30 cm o superiores, así mismo deberá garantizar su sobrevivencia mediante la realización de mantenimiento durante mínimo un año."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ruta www.comare.gov.co/sj/Apoyo/GestiónJuridical/Anexos

Vigente desde:
Jul-12-12

F-GJ-84/V.02

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

DIGITALIZADO



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia, Medellín
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.comare.gov.co, E-mail: clientes@comare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502, Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Chirios
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 27 30

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

El artículo 22 prescribe: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*



Que es competente el Director (E) de la Regional Páramo de conformidad con la delegación establecida en la Resolución interna de Cornare 112-2693 de 2018, y 112-2681 del 8 de junio del año 2018, y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **Francisco Arango Arango** sin más datos, Para que cumpla en un término de cuatro meses después de recibir la notificación con lo siguiente:

- *Se abstenga de realizar talas sin el debido permiso de la autoridad ambiental.*
- *Realice la siembra de 60 árboles de especie nativa forestales de la región, (siete cueros, chagualo, uvito de monte, trompeto), la altura de las plántulas debe ser de 30 cm o superiores, así mismo deberá garantizar su sobrevivencia mediante la realización de mantenimiento durante mínimo un año.*

Parágrafo: ORDENAR al Grupo de Control y Seguimiento de la Regional Paramo la realización de una visita al predio en la que se determine con claridad lo siguiente:


- La Plena Identificación del presunto infractor
- El estado actual del sitio y el grado de las afectaciones evidenciadas.
- El cumplimiento del requerimiento generado.
- La necesidad de iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio en virtud de lo contemplado en La Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al señor **Francisco Arango Arango** sin más datos, y al señor **Fredy Alonso Londoño Patiño** identificado con la cedula de ciudadanía No.10.084.848; De no ser posible la notificación personal se hará en los términos del Código contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FELIPE PÉREZ ARBOLEDA
Director (E) Regional Páramo

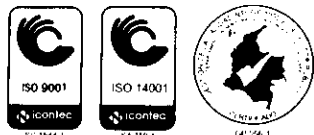

Proyecto: **Jonathan E**
Fecha: 4-7-2018
Expediente: 05002.03.30698
Procedimiento: *Queja Ambiental*
Asunto: *Requerimientos*

Ruta: www.cornare.gov.co/sgi/Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:
Jul-12-12

F-GJ-84/V.02

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CC"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia, Nariño
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: djlegal@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque José María Córdova
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 534

